

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Auto Interlocutorio No. 056

Agua de Dios – Cund., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Aclaración previa

El Banco Popular S.A, por intermedio de apoderada, remitió vía correo electrónico, demanda ejecutiva en contra del señor LUIS MIGUEL JARABA LARA, para el cobro de sumas de dinero.

El H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, en auto del 1º de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, hizo precisión, que con fundamento en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos *“acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo... resulta incontestable que el título valor pueda allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación le corresponde al ejecutante y no al Juzgado, como solía suceder...”*

En tales condiciones, este Juzgado acoge ese precedente jurisprudencial y con fundamento en el mismo, se deja constancia que **al banco ejecutante le corresponde la conservación del respectivo pagaré Nro. 36103150002671** materia de esta acción.

2. Del mandamiento de pago

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso y el título valor las exigencias de los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago de mínima cuantía, en contra del señor LUIS MIGUEL JARABA LARA, con C.C. Nro.92.695.005, y a favor del BANCO POPULAR S.A, por las siguientes sumas de dinero, que deberá pagar dentro del término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del Código General del Proceso.

Obligaciones derivadas del pagaré Nro. 36103150002671 del 04 de julio de 2018

2.1. Capital.

Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1'823.793,00)** por concepto de catorce (14) cuotas en mora con vencimientos sucesivos desde el cinco (5) de noviembre de 2020, hasta el cinco (5) de diciembre de 2021 respecto al pagaré Nro. 36103150002671:

Fecha exigibilidad	Valor de la cuota
• 5 de noviembre de 2020	\$ 116.117
• 5 de diciembre de 2020	\$ 118.146
• 5 de enero de 2021	\$ 120.210
• 5 de febrero de 2021	\$ 122.310
• 5 de marzo de 2021	\$124.447
• 5 de abril de 2021	\$126.621
• 5 de mayo de 2021	\$128.834
• 5 de junio de 2021	\$131.085
• 5 de julio de 2021	\$133.374
• 5 de agosto de 2021	\$135.705
• 5 de septiembre de 2021	\$138.075
• 5 de octubre de 2021	\$140.488
• 5 de noviembre de 2021	\$142.942
• 5 de diciembre de 2021	\$145.439
TOTAL	\$1'823.793

2.1.1 Intereses moratorios

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **sobre las cuotas de capital vencidas descritas en el numeral anterior** del pagaré Nro. 36103150002671, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el día siguiente del vencimiento de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago.

2.1.2 Intereses corrientes

Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3'157.936,00)**, por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados de las cuotas nombradas correspondientes desde el desde el cinco (5) de noviembre de 2020, hasta el cinco (5) de diciembre de 2021 respecto al pagaré Nro. 36103150002671:

Fecha exigibilidad	Valor de la cuota
• 5 de noviembre de 2020	\$ 238.853
• 5 de diciembre de 2020	\$ 236.949
• 5 de enero de 2021	\$ 235.011
• 5 de febrero de 2021	\$ 233.040
• 5 de marzo de 2021	\$231.034
• 5 de abril de 2021	\$228.993
• 5 de mayo de 2021	\$226.916
• 5 de junio de 2021	\$224.803
• 5 de julio de 2021	\$222.654
• 5 de agosto de 2021	\$220.466
• 5 de septiembre de 2021	\$218.241
• 5 de octubre de 2021	\$215.976
• 5 de noviembre de 2021	\$213.672
• 5 de diciembre de 2021	\$211.328
TOTAL	\$3'157.936

2.2. Capital acelerado

Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (12'740.411,00)** por concepto de capital ACELERADO del pagaré Nro. 36103150002671, desde el 10 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.2.1 Intereses corrientes

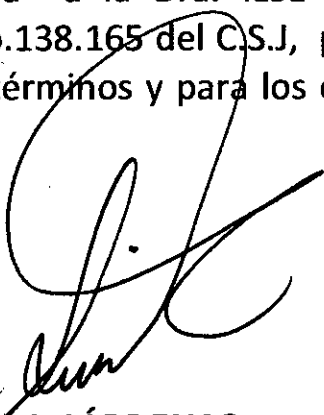
Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora, es decir el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Notifíquese el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, en la forma establecida en el Numeral 1º del Art. 290 del C.G.P.

CUARTO.- Se reconoce personería a la Dra. ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ, abogada con T.P Nro.138.165 del C.S.J, para actuar como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado</p> <p>Nro. _____ en el día de hoy _____.</p> <p style="text-align: center;">SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaria.</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de</p> <p>hoy _____ a las _____</p> <p>Inhábiles los día _____</p> <p style="text-align: center;">SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaria.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cund., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-503 (Cuaderno de medidas cautelares)

Se atiende la solicitud que hace la parte actora, en el escrito que se encuentra en el folio 1 del cuaderno 2, de conformidad con lo dispuesto en el Art 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

Decretar EL EMBARGO y retención de los dineros que tenga el ejecutado señor LUIS MIGUEL JARABA LARA, con C.C. Nro.92.695.005, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o contrato de fiducia, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR / BANCO ITAU / BANCOLOMBIA / BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA / BANCO COLPATRIA / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / BANCO DAVIVIENDA / BANCO AV VILLAS / BANCO SCOTIABANK/ BANCO HELM BANK / BANCO BANCAMIA / BANCO PICHINCHA / BANCOOMEVA / BANCO FALABELLA / BANCO FINANDINA / BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.

Para lo cual se librarán las correspondientes comunicaciones para que proceda a efectuar las retenciones de los dineros, consignándolos en título judicial, en la cuenta de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia Local y por cuenta de este proceso. **Cuenta de depósitos judiciales No.250012042001.**

LÍMITE DE LA MEDIDA: TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$35'444.280,00)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –
La anterior providencia se notifica por Estado
Nro. _____ en el día de hoy _____
SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE.
Secretaría.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –
La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de
hoy _____ a las _____
Inhábiles los días _____
SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE.
Secretaría